

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 485

Impreso el día 30 de septiembre de 2024

Término del artículo 113: 9 de octubre de 2024

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: Código Penal, Código Procesal Penal Federal y Código Procesal Penal. Modificación en materia de Reincidencia, Reinterancia, Concurso de Delitos y Unificación de Condenas.

1. (4-P.E.-2024.)
2. **Píparo y Macyszyn.** (1.012-D.-2024.)
3. **Sotolano.** (1.104-D.-2024.)
4. **López, Ferraro, Oliveto Lago, Borrego y Campagnoli.** (1.439-D.-2024.)
5. **Milman.** (1.542-D.-2024.)
6. **Maquieyra.** (1.713-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 18/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Píparo y otra señora diputada; el de la señora diputada Sotolano; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Milman; y el del señor diputado Maquieyra; todos ellos sobre modificación de previsiones del Código Penal, del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y del Código Procesal Penal establecido por ley 23.984, en materia de reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 50 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 50: Se considerará reincidente a toda persona que haya sido condenada dos (2) o más

veces a una pena privativa de libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena impuesta por delitos amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho (18) años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquel por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5) años.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 58 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 58: Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos (2) o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

En la unificación de condenas, la pena resultante será la suma aritmética de las penas impuestas en las sentencias consideradas para el dictado de la pena única.

Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 17: *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, de obstaculización de la investigación o de reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. Al efecto de evaluar la reiterancia delictiva, se considerará a la persona imputada desde el primer llamado con el objeto de recibirle la declaración prevista en el artículo 70 del presente. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.

Art. 4º – Sustitúyese el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 210: *Medidas de coerción*. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querrelante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y bajo las condiciones del artículo 17, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 218: *Prisión preventiva*. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, de la reiterancia delictiva y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso previstos en este Código. No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos investigados en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, siempre y cuando no concurran con delitos contra las personas o contra la propiedad.

Art. 6º – Incorpórase, como artículo 222 bis al Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el siguiente:

Artículo 222 bis: *Peligro de reiterancia delictiva*. Para decidir acerca del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación se tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva. A tal efecto, se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores;
- b) La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia;
- c) Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado;
- d) Que, con anterioridad, se lo haya declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura;
- e) Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal;

- f) La importancia y extensión del daño causado a la víctima;
- g) Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la Justicia o haya resistido, de cualquier modo, el obrar de una Fuerza de Seguridad;
- h) El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas;
- i) Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de dos (2) personas;
- j) Haber proporcionado información falsa sobre su identidad.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 280 del Código Procesal Penal, establecido por ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 280: La libertad personal solo podrá ser restringida ante la existencia de peligro de fuga, de obstaculización de la investigación o de reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. Al efecto de evaluar la reiterancia delictiva, se considerará a la persona imputada desde el primer llamado con el objeto de recibirle declaración indagatoria. Las medidas restrictivas de la libertad deberán adoptarse de acuerdo con las disposiciones de este código y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que estos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Para evaluar la existencia de peligro de fuga, de obstaculización de la investigación o de reiterancia delictiva, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores.
2. La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia.
3. Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado.
4. Que, con anterioridad, se lo haya declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura.

5. Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso judicial.
6. La importancia y extensión del daño causado a la víctima.
7. Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la Justicia o haya resistido, de cualquier modo, el obrar de una fuerza de seguridad.
8. El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas.
9. Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de dos (2) personas.
10. Haber proporcionado información falsa sobre su identidad.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 312 del Código Procesal Penal, establecido por ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 312: El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

1. Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
2. Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.
3. A los fines del inciso 2, se evaluará especialmente como presunción de peligro de fuga, de obstaculización de la investigación y de reiterancia delictiva lo dispuesto en el artículo 280.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 319 del Código Procesal Penal, establecido por ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 319: Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, la reiterancia delictiva, las condiciones personales del imputado o si este hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones. Exceptúese de las disposiciones del presente a los casos de reiterancia delictiva, cuando se trate de hechos investigados en el marco del ejercicio de la libertad de

expresión, siempre y cuando no concurren con delitos contra las personas o contra la propiedad.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura Rodríguez Machado. – Mariano Campero. – Alida Ferreyra. – Carolina Píparo. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Soledad Carrizo. – Nicolás Emma. – Carlos A. Fernández. – Juan M. López. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Guillermo Montenegro. – Martín Yeza.

En disidencia:

Oscar Agost Carreño. – Manuel I. Aguirre. – Juan F. Brügge. – Álvaro González.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO AGUIRRE M. I.

Señor presidente:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el expediente 4-P.E.-2024, mensaje 18/24 del Poder Ejecutivo, el expediente 1.012-D.-2024, de la señora diputada Píparo y otra señora diputada; el expediente 1.104-D.-2024, de la señora diputada Sotolano; el expediente 1.439-D.-2024, del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el expediente 1.542-D.-2024, del señor diputado Milman, y el expediente 1.713-D.-2024, del señor diputado Maqueyera, sobre proyecto de ley tendiente a modificar previsiones del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y del Código Procesal Penal, establecido por la ley 23.984 en materia de reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas.

Por todo ello, vengo a expresar los fundamentos de mi disidencia con respecto al texto del artículo 4º, que dispone modificar el artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), en el que considero, por los argumentos que aportare, que se debe eliminar del texto la palabra “o de reiterancia delictiva” e idéntica consideración para el artículo 6º, que sustituye el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal, como así también en el artículo 7º, que modifica el artículo 222 bis en cuanto contempla la reiterancia delictiva; misma situación para el artículo 8º que sustituye el artículo 280 del Código Procesal Penal en cuanto a la reiterancia delictiva; igualmente se plantea misma disidencia con respecto al artículo 9º, que sustituye el artículo 312 del Código Procesal Penal en cuanto a la palabra reiterancia delictiva.

Las modificaciones propuestas hacen una distinción entre reiterancia y reincidencia delictiva, enfatizando que la reiterancia se refiere a personas que aún no han

sido juzgadas, mientras que la reincidencia implica antecedentes penales firmes.

Mi disidencia radica en que la práctica de mantener a los acusados en prisión preventiva basándose en la reiterancia puede violar derechos constitucionales y principios del derecho internacional, del afectado por esa medida.

La falta de un juicio previo, antes de la privación de libertad es un tema central, y esta situación puede llevar a consecuencias negativas para el erario público si los acusados son finalmente absueltos, quienes seguramente deberán ser indemnizados por la privación de su libertad.

Se menciona en el debate que esta nueva legislación permite que un juez mantenga a un imputado en prisión durante el proceso, incluso sin una sentencia condenatoria. Esto se justifica bajo la premisa de que el individuo es un “reiterante delictivo”, lo que a mi criterio plantea preocupación sobre la constitucionalidad de tal medidas.

La falta de claridad en los proyectos de ley que abordan la reiterancia delictiva es señalada como un problema, sugiriendo que podrían ser impugnados en el futuro por ser inconstitucionales.

Mi crítica también es a la respuesta política a la inseguridad, argumentando que las promesas de más políticas y penas más severas no abordan las causas subyacentes del delito. Se señala que la demagogia punitiva y la falta de planificación en políticas públicas son factores que contribuyen a la crisis de seguridad.

En lugar de soluciones efectivas, se observa un enfoque en medidas coercitivas que pueden restringir las libertades individuales.

Además, se discute la importancia de las garantías constitucionales como el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia.

La privación de libertad sin juicio previo se presenta como una forma de pena anticipada, lo que contradice los principios fundamentales del derecho penal.

La mayoría de los casos de reiterancia terminan en absoluciones, lo que implica que la sociedad podría tener que asumir las consecuencias de encarcelar a personas sin pruebas suficientes.

Finalmente, concluyo que la solución a la inseguridad no radica únicamente en reformas legales, sino en políticas de Estado que aborden de manera integral la criminalidad. Las reformas pueden ser útiles, pero no son la única respuesta a la crisis de seguridad. Se enfatiza la necesidad de un enfoque más racional y basado en evidencia para abordar el problema del delito y la seguridad pública.

Por los argumentos expresados, dejo planteada mi disidencia parcial al expediente de la referencia.

Manuel I. Aguirre.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS AGOST
CARREÑO Y BRÜGGE

Señor presidente:

Los aquí firmantes manifestamos tener las siguientes disidencias respecto del dictamen de mayoría emitido, respecto del proyecto de ley, expediente 4-P.E.-24, denominado “Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal Federal - Reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas”.

Entendemos que corresponde la aprobación en general del proyecto de actualización de las reglas de reincidencia y reiterancia, entendiendo que es importante que este Congreso cumpla con la deuda que tiene desde el dictado del fallo plenario “Díaz Bessone” del año 2008, por el que la Cámara Nacional de Casación Penal dijo que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión, para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (artículos 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros, tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

La discusión que nos ocupa con este proyecto es claramente una: si la presunción de que un ciudadano va a cometer nuevos delitos puede ser utilizado como justificativo del encarcelamiento cautelar de una persona.

La vuelta de este tema a la agenda de reforma de los códigos procesales se da en un contexto sumamente complicado. En un país, con altos índices de pobreza e inflación y, en lo relativo a la temática criminal y de administración de justicia, con altos índices de delincuencia y, en particular, reiteración delictiva.

Como enseña, el profesor cordobés Pablo Bernardini Rattón en lo que atañe al Poder Judicial, la problemática destacada afecta la imagen de un poder ya bastante devaluado para la ciudadanía. Esa situación hace que nociones como “puerta giratoria” o “entran por una puerta, salen por la otra” formen parte del vocabulario corriente de los ciudadanos y alimenten la desconfianza en uno de los poderes del Estado del sistema republicano que tenemos consagrado en nuestra Constitución Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2014, hace ya diez años, dictó el Fallo “Loyo Fraire” (Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ PSA estafa reiterada - causa 161.070, 06/03/14, nro. interno L.196 XLIX). Ese precedente consagró la tesis del peligro procesal concreto donde, palabras más, palabras menos, lo que interesa a la hora de dictar una restricción cautelar de la libertad es que aparezcan expuestos los indicadores que muestren por qué la libertad del imputado durante el proceso puede afectar los fines

del proceso. La gravedad del delito y las presunciones genéricas a partir de la severidad de la pena en expectativa son insuficientes a esos fines.

Es decir, la consagración de esta perspectiva sobre la privación cautelar de un individuo implica que en cada resolución judicial que se tome sobre este tópico se debe establecer con claridad cuáles son los argumentos que llevan a sostener que un individuo se va a fugar o va entorpecer el proceso.

De esa manera se le permite al acusado, a través del correspondiente acompañamiento de la defensa técnica, que pueda contradecir o no esos argumentos brindados sobre la justificación del encarcelamiento preventivo.

Existen dos documentos interamericanos que ratifican esa posición y brindan un enfoque sobre la utilización de medidas alternativas a la prisión. Ellos son “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”¹ y “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”.²

En lo que refiere al tema de la posibilidad de dictar una medida cautelar restrictiva de la libertad por la causal de reiteración delictiva, la mayoría de la doctrina, tanto argentina como extranjera, se inclina por la tesis negativa.³ El catedrático cordobés José I. Cafferata Nores sostiene que esta concepción atribuye a la coerción procesal el mismo fin que las medidas de seguridad previstas en el Código Penal y que, de esta forma, se produce una clara violación de los principios de reserva de la ley penal, juicio previo e inocencia (este último no es solo presunción de no culpabilidad, sino también presunción de no peligrosidad).⁴ Así, por ejemplo, en un proceso penal lo intrínsecamente valioso es el respeto a las garantías del imputado por sobre el resultado de condena al culpable. Caso contrario, deberíamos asumir un derecho penal punitivista por sobre un derecho penal liberal, donde lo que realmente importa sería el castigo y su máxima sería *nullum crimen sine poena* en vez de *nullum crimen sine lege*.

Los autores chilenos Duce y Riego concluyen que el peligro no permite calificar de cautelar la prisión preventiva, ya que evitar que el sujeto no cometa nue-

1. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-ppl-2013-es.pdf>

2. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

3. Para ver un análisis específico sobre la temática y posibles justificativos ver Bernardini, Pablo A., la reiteración delictiva puede ser una causal para justificar la prisión preventiva. Publicado en *Actualidad Jurídica* 151 A, 2010, p. A 877, p. A 882. *Actualidad Jurídica*, 2010, Córdoba.

4. “Manual de derecho procesal penal”, Cafferata Nores y otros, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, pp. 365-366, “errónea asimilación a la medida de seguridad de la medida de coerción”.

vos delitos no es un objetivo del proceso.¹ Hassemer explica que “la evitación de un peligro de reiteración, la intimidación, o la integración normativa de la generalidad o los esfuerzos de resocialización solo pueden ser ejecutados sobre una persona con respecto a la cual el derecho penal se ha asegurado de su culpabilidad en forma conforme al ordenamiento”.²

”Por otra parte, Chiara Díaz dice al respecto: “En cuanto a la peligrosidad del imputado, derivada de la posible continuidad en la actividad delictiva, como factor desencadenante de la prisión preventiva y de denegatoria de la exención de prisión o excarcelación, debe necesariamente ser unido a la probabilidad de perturbación seria y grave de la investigación.

Para resistir el control de constitucionalidad, debiendo interpretárselo restrictivamente, con prudencia y desde un punto de vista instrumental de preservar al proceso de un daño jurídico significativo que obste a la consecución de sus fines, a su desarrollo normal y/o a asegurar la sujeción del imputado, sobre todo al momento de aplicar una eventual pena condenatoria; nunca como equivalente de una medida de seguridad sustantiva”.³

Dicho esto, creemos que el proyecto bajo tratamiento debe contemplar algunas cuestiones que no han sido tenidas en cuenta en la discusión.

En primer lugar, como se dijo, es muy palpable que este proyecto se impulsa porque en las encuestas de opinión pública se percibe que la sociedad ve con buenos ojos que se apruebe este tipo de medidas como si ello fuera una solución mágica para denominada “puerta giratoria” de la justicia. Este proyecto trata de acallar el pedido social de mayor punitivismo para resolver la inseguridad. Ante ello creemos que se debería hacer un trabajo más profundo del tema e incorporar además institutos de responsabilidad para los operadores judiciales que mal utilicen la prisión preventiva en las causas en las que les toque intervenir. La prisión preventiva debe tener una correcta fundamentación subjetiva en cada caso, y cuando se utilice de manera ostensiblemente equivocada, corresponde que existan reglas de responsabilidad funcional y del Estado que sirvan de garantías para el incoado, para los propios operadores, para el Estado y para la sociedad en su conjunto.

Respecto de que no dará lugar a reincidencia la pena impuesta por delitos amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho (18) años de edad, se considera que debería omitirse la edad en sí por ser redundante. Si bien existen reglas penales distintas para menores de 18 años y menores de 16 años, al referirse a menores de edad, el operador jurídico debe

aplicar el Código Civil y Comercial para determinar a qué menores se refiere. Hasta hace pocos años la edad determinante era 21 años, ahora es 18 y el día de mañana puede modificarse en la ley madre que determina la capacidad de las personas.

Respecto de la modificación del artículo 58 del Código Penal de la Nación, consideramos que ello nos adentra en un caso de reiterancia delictiva consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada, lo que podría ser tildado de inconstitucional. Genera un conflicto que hayan prisiones preventivas dispuestas con criterios de peligrosidad social, pero que no haya peligro concreto para la investigación que es detenido por peligroso para la sociedad digamos, pero no para la investigación en sí misma.

Lo mismo sucede con los artículos 17 y 210 del Código Procesal Penal en casos como el abandono inmediato del domicilio si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado (Es sabido que existen muchas denuncias falsas y eso generaría la posibilidad de que muchos inocentes puedan ser injustamente apresados).

Oscar Agost Carreño. – Juan F. Brügge.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO GONZÁLEZ Á.

Señor presidente:

La presente disidencia –parcial–, se circunscribe únicamente al artículo 6º del proyecto, mediante el cual se propone sustituir el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

“Artículo 218: *Prisión preventiva*. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, de entorpecimiento del proceso o de reiterancia delictiva previstos en este código.

”No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

”a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

”b) En los delitos de acción privada.

”Al respecto, vale recordar que ese artículo –en su redacción vigente– señala que: “Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este código.

”No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

”a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

1. Duce, Mauricio, y Riego, Cristian, *Introducción al nuevo sistema procesal penal*, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2002, p. 259.

2. Hassemer, Winfried, *Crítica al derecho penal de hoy*, ed. Ad-Hoc, p. 117.

3. Extraído del sitio de internet sobre medidas de coerción y otros temas www.apdp.com.ar/archivo/garaproce.htm.

”b) En los delitos de acción privada;

”c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas”.

Como se ve, en la nueva redacción propuesta se introducen dos aspectos novedosos.

El primero de ellos, es la introducción del concepto de reiterancia delictiva, en línea con el espíritu general del proyecto, el cual encuentro razonable y acompaño.

En otro orden, el segundo de esos aspectos, que es la supresión del inciso c), mediante el cual se establece que la prisión preventiva no procederá, también, “cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas”.

Respecto de tal supresión, disiento –únicamente– con la redacción del proyecto.

En cuanto a ello, debo señalar que la explicación brindada al respecto –en el documento de origen del presente–, esto es que tal supresión obedece al hecho de que el inciso en cuestión abordaría “supuestos que no podrían constituir delito alguno”, resulta, al menos, insuficiente para brindar el motivo, de forma clara e inequívoca, para la cuestión propuesta.

Sumado a ello, se entiende que la cláusula referida encuentra razón de existencia en la limitación a la imposición de una restricción a la libertad personal por cuestiones ligadas al derecho de libertad de expresión, y, a diferencia de lo que se expresa en los fundamentos, entiendo que, en los supuestos que, eventualmente, se pudiera cometer un hecho ilícito mediante la referida libertad de expresión, debe resultar operativa la limitación que se encuentra en la normativa vigente.

En síntesis, y en honor a la brevedad, se entiende infundado –al menos en la presentación que dio origen al presente expediente–, la supresión de la improcedencia del dictado de una eventual prisión preventiva respecto de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Por ello, se entiende razonable que la redacción del artículo cuestionado, sea el siguiente:

Artículo 6º: Sustitúyese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

“Artículo 218: *Prisión preventiva*. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, de entorpecimiento del proceso o de reiterancia delictiva previstos en este código.

”No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

”a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

”b) En los delitos de acción privada;

”c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.”

Álvaro González.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 18/2024 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Píparo y otra señora diputada; el de la señora diputada Sotolano; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Milman; y el del señor diputado Maquieyra, todos ellos sobre modificación de previsiones del Código Penal, del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y del Código Procesal Penal establecido por ley 23.984, en materia de reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas.

Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Laura Rodríguez Machado.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el mensaje 18/2024 y el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de abril de 2024, y los proyectos de ley de la señora diputada Píparo y otra señora diputada; el de la señora diputada Sotolano; el del señor diputado López y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Milman; y el del señor diputado Maquieyra; todos ellos sobre modificación de previsiones del Código Penal, del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y del Código Procesal Penal establecido por ley 23.984, en materia de reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 25 de septiembre de 2024.

Martín Soria. – Ernesto “Pipi” Ali. – Ana C. Gaillard. – José Glinski. – Ramiro Gutiérrez. – Matías Molle. – Leopoldo Moreau. – Nilda Moyano. – María G. Parola. – Luciana Potenza. – Nancy Sand. – Pablo Yedlin. – Natalia Zaracho.

INFORME

Honorable Cámara:

Por medio del presente dictamen, los integrantes de este bloque expresamos nuestro rechazo al expediente

4-P.E.-2024 presentado por el Poder Ejecutivo nacional, por resultar un instrumento que no supera el mínimo test constitucional y convencional, entendimiento también compartido y expresado por los bloques de Encuentro Federal y la UCR que acompañan en disidencia al Poder Ejecutivo.

Las reformas inconsultas a los operadores del sistema judicial que impulsa el gobierno son un instrumento que no resolverá la problemática enunciada, sino que la agravará, trastocando el sistema penal, generando un descalabro en el sistema, lo que resultará en un peor funcionamiento del sistema de justicia y redundará en un abuso de las medidas cautelares, en la fase investigativa que siempre es preparatoria.

Asimismo, la iniciativa que acompañan las firmas del presidente Milei, el ex-jefe de Gabinete Gustavo Posse, el ministro Cúneo Libarona y la ministra Bullrich, empujará al Estado argentino a ser condenado internacionalmente por violar las cláusulas dispuestas en los artículos 7° y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia sentada de forma pacífica por la Corte IDH al respecto.

En base a este marco convencional se ha construido la tesis de la reincidencia real avalada por los mejores doctrinarios nacionales y prevista como superadora de la reincidencia ficta, que además, es la única posible en virtud del apartado 6 del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como expondremos en este dictamen, lejos de resolver los problemas de seguridad pública que padece el pueblo argentino, el proyecto en cuestión amplificará la violencia estatal contra ciudadanos que gozan del estado de inocencia, permitiendo desvirtuar dicho principio para acallar reclamos y encarcelar personas vulnerables en el marco que lleva adelante el gobierno y que se apoya en el recorte a los jubilados, los estudiantes, trabajadores y personas de menores recursos.

Reforzando este orden de ideas, el tratamiento dado en comisión es absolutamente insuficiente y ha carecido de abordajes esenciales, tales como:

1. Los institutos de la “reiterancia” y “reincidencia” desde la óptica de los precedentes jurisprudenciales y la renombrada doctrina.

2. Análisis y monitoreo de la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal.

3. Justificación de las modificaciones de las reglas de los concursos y del quantum de pena establecidos en el Código Penal vigente.

4. Evaluación y diseño de políticas de infraestructura penitenciaria en un contexto nacional que verifica que desde el año 2011 el Servicio Penitenciario Federal mantiene una ocupación superior al 90 % de capacidad máxima, con períodos de sobrepoblación desde el año 2015 y una emergencia penitenciaria en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal desde el primer trimestre de 2019.

5. Inexistencia de construcción de alcaldías para alojar internos detenidos hasta la resolución definitiva de la fase cautelar.

6. Inexistencia de programas e instituciones restaurativas, para evacuar conflictos que luego debe ejecutar la acción de respuesta cautelar.

7. Ausencia de políticas de trazabilidad y control sobre fenómenos delincuenciales prolífero.

8. Ausencia de políticas de trazabilidad y control sobre los nuevos mercados delictuales emergentes.

Lejos del debate sincero y profundo, con fines de reforma real, la vertiginosa voluntad política del oficialismo se ha traducido en un texto de ley de mala factura destinada a llenar otro titular pasajero de un medio masivo de comunicación.

En definitiva, el proyecto del Poder Ejecutivo es una medida meramente declarativa que impulsa modificaciones inocuas, dejando de lado la protección real de la víctima.

1. *Modificaciones sobre el Código Penal sustituye el derecho penal de acto por el derecho penal de autor*

Las modificaciones sobre el Código Penal proponen que la República Argentina abandone el derecho penal de acto –que castiga a la persona por aquello que hace– que rige en nuestro orden constitucional, para remplazarlo por el derecho penal de autor que castiga por la forma de vida de la persona y no por la magnitud del delito cometido.

Esta sustitución rompería la lógica de funcionamiento constitucional y convencional, y haría abandonar el estado de inocencia, el debido proceso, la proporcionalidad en la respuesta cautelar y en definitiva la seguridad jurídica por distorsión del debido proceso legal vigentes en nuestro país. (artículos 18, 19 de la Constitución Nacional y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Actualmente la reincidencia funciona como límite para acceder a beneficios procesales y de ejecución, pero de ninguna manera se puede transformar en un instituto que, sin tener anclaje en el hecho delictuoso que se juzga, habilite a la administración de justicia a agravar el quantum punitivo.

Todo lo dicho se encuentra explícitamente prohibido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (2005). Allí la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el reproche penal a una persona se debe construir sobre la base del injusto por el hecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dejó claro que ponderar circunstancias ajenas al hecho para agravar la imposición de una pena es una práctica inconvencional que responde al derecho penal de autor propio de los estados policiales que reprimen por las formas de vida y no por el hecho en sí. Dicha práctica vulnera no solo el principio de culpabilidad por el acto sino también el principio de legalidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al analizar el agravamiento de una condena por la peligrosidad del condenado, estrechamente vinculado a lo que aquí se pretende hacer, sosteniendo:

“94. En concepto de esta Corte, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no solo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la convención. Esa invocación tiene mayor alcance y gravedad. En efecto, constituye claramente una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”.

2. *Las cláusulas procesales de reiterancia delictual propuestas por el Poder Ejecutivo pueden dividirse en dos categorías, “Mediáticas” e “Inconstitucionales”, ambas llevan a la inseguridad jurídica y al desbaratamiento del sistema constitucional que nos rige*

Actualmente en todo el país rigen las disposiciones de las medidas cautelares del Código Procesal Penal de la Nación actualizadas por el Código Procesal Penal Federal sancionado el 10 de junio de 2015 durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, cuya implementación fue paralizada por el expresidente Mauricio Macri a través del DNU 257/2015, y puesto en funcionamiento parcial y paulatinamente por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal del Honorable Congreso de la Nación.

La práctica judicial muestra que la mayoría de las personas imputadas en una segunda causa permanecen el proceso privadas de libertad cautelarmente, porque se desprende que, de recaer condena, la misma será de efectivo cumplimiento, debido a la imposibilidad de condenación condicional en virtud de los artículos 312 y 319 del Código Procesal Penal Nacional y el artículo 221, inciso b) y c) del Código Procesal Penal Federal, en consonancia con el artículo 26 del Código Penal.

De ello se desprende que los artículos 7°, 8° y 9° del proyecto del Poder Ejecutivo no tiene ninguna finalidad práctica más que la necesidad del gobierno nacional de alimentar el discurso mediático de mano dura y engañar a la sociedad.

Por otra parte, la pretensión del Poder Ejecutivo de incorporar el contenido del artículo 222 bis al Código Procesal Penal Federal como una meritual externa a los riesgos procesales es insostenible, ya que no se sustenta en hechos o acciones vinculadas a los fines del proceso en trámite.

La prisión preventiva solo procede por motivos procesales. Esta circunstancia hoy es indiscutible en el sistema judicial nacional y sistema internacional de derechos humanos.

El objetivo lícito de una medida cautelar es el aseguramiento del desarrollo del proceso y la posterior aplicación de la ley penal, previniendo el peligro de fuga y/o el entorpecimiento de la investigación.

Es por ello que, a nuestro entender, la tercera categoría a merituar que impulsa el Poder Ejecutivo pretende otorgarle a la justicia penal federal la posibilidad de privar de libertad a las personas por si acaso o por su historia de vida, (generalmente de vulnerabilidad) en la etapa preliminar.

Al respecto, sobre los riesgos procesales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso “Argüelles vs. Argentina” (serie C N° 288, sentencia 20/11/2014) ha señalado que: “Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir [...] i) que su finalidad sea compatible con la convención como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la Justicia” (párrafo 120).

En el mismo sentido se expidió, entre otros, en “Palamare Ibarne vs. Chile”, sentencia 23/11/2005; “Tibi vs. Ecuador”, sentencia 7/9/2004; “Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay”, sentencia 2/9/2004; “Chaparro Álvarez y Lapo Iníguez vs. Ecuador”, sentencia 21/11/2007.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el famoso fallo “Napoli” refirió: “16. Que, en tales condiciones, la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas –por más aberrantes que puedan ser– como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legiferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos, 303:267, considerando 8, segundo párrafo)”.

En esa misma sentencia el máximo tribunal del país señaló: “18. ... la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos, 318:514, considerando 11, segundo párrafo)– ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos) (conf. caso “Suárez Rosero”, sentencia del 12/11/97, párrafo 77”).

3. Consideraciones finales

Por todo lo expuesto, los integrantes de este bloque entendemos que el expediente 4-P.E.-2024 no es una respuesta ni una solución a los problemas de seguridad pública que hoy se verifican en nuestro país. De aprobarse las modificaciones impulsadas por el oficialismo producirán indefectiblemente todo lo contrario a los enunciados que el Poder Ejecutivo sostiene perseguir.

Las modificaciones del Código Penal y los códigos procesales son medidas marketineras que buscan esconder –cual caballo de Troya y bajo lemas fácilmente viralizable en redes sociales, como “el que las hace las paga”, continuamente utilizado por la ministra Patricia Bullrich– la instauración de un Estado burocrático autoritario que tenga la capacidad de privar del derecho fundamental de la libertad a ciudadanos a través de la justicia federal penal, contrariando los principios de inocencia (artículo 18, Constitución Nacional; 26 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 40.2.b.i Cámara de Diputados de la Nación), excepcionalidad la prisión preventiva por riesgos procesales (artículo 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Artículo 7º, inciso 1 y 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos; informe 2/97 Corte Interamericana de Derechos Humanos; plenario “Díaz Bessone” Cámara Federal de Casación Penal; fallos “Estévez” y “Napoli” Corte Suprema de Justicia de la Nación), culpabilidad, legalidad y proporcionalidad (artículo 18, Constitución Nacional; artículos 7º y 8º, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, el perjuicio no se limitará únicamente a la vulneración de derechos individuales, sino que la aplicación práctica del articulado analizado profundizará la ineficacia del sistema y una sobrerrepresentación de personas imputadas por delitos de escasa lesividad –no condenadas– privadas de su libertad en un Servicio Penitenciario Federal colapsado y en emergencia desde 2019.

Va de suyo que esto no debe sorprendernos, este proyecto forma parte de la agenda política de la ministra de Seguridad de la Nación, Patricia Bullrich, que ha hecho del populismo punitivo su forma de accionar políticamente, sin reparar en los graves perjuicios que sus cíclicas incursiones en gobiernos nacionales generan al Estado y a la vigencia de los derechos del pueblo argentino.

Forma parte de la experiencia nacional que los y las integrantes de la Comisión de Legislación Penal debemos conocer el resultado de la última vez que la actual ministra de Seguridad, por demagogia punitiva utilizó el acto de legislar en materia penal con fines electorales.

Han pasado 8 años desde la sanción de la ley 27.272 –flagrancia– en 2016, instrumento que fue fundamentado en los mismos argumentos mediáticos que hoy fundamentan el expediente 4-P.E.-2024 y fue tratado de forma expedita por el oficialismo de turno.

Mas allá de la ineficiencia de dicha ley a la hora de neutralizar la comisión de delitos y garantizar la seguridad de dicha ley, debemos llamar la atención del grave perjuicio resultante de que la sanción de la ley 27.272 fue dictada en el marco de una absoluta falta de previsión y completa indiferencia del efecto práctico resultante de la aplicación de la medida.

La ausencia de diseño de políticas penitenciarias e inversión en infraestructura acorde al modelo penal impulsado forzó al mismo gobierno nacional que impulsó la sanción de la ley a decretar en marzo de 2019 la emergencia en materia penitenciaria en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, mediante la resolución 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Es dable destacar que la resolución considera a las propias políticas de seguridad pública implementadas –como la ley 27.272– como una causante de la emergencia generada y establece que la situación de emergencia se solucionará con la culminación de obras penitenciarias (obras que fueron paralizadas en los meses siguientes a la publicación de la resolución 184/2019).

Expuesto esto, cabe preguntarse por qué si los mismos funcionarios que implementaron políticas públicas que resultaron ineficientes por la falta de previsión y evaluación mínima que lograron colapsar el Sistema Penitenciario Federal –vulnerando la posibilidad del Estado nacional de cumplir con los postulados del artículo 18 de la Constitución Nacional–, este Honorable Congreso debe acompañar las nuevas medidas en materia penal con las mismas falencias que impulsan los mismos funcionarios.

Concluyendo, la utilización del derecho penal como principal método de solución de conflictos y, sobre la base de esto, del empleo de la prisión como pilar del sistema punitivo se ha demostrado ineficiente y perjudicial para el país y la sociedad toda. La respuesta ante la reincidencia debe venir de políticas sociales y de integración efectiva que permitan a las personas condenadas por delitos, una vez que cumplen su condena, insertarse en la sociedad de forma constructiva y pacífica. Para ello no se requiere vulnerar garantías y derechos de primer orden sino organizar una respuesta estatal y comunitaria efectiva y real.

Ejemplo de ello puede apreciarse en el proyecto de ley para crear el Programa Nacional para la Reducción de la Reincidencia Mediante la Inclusión Sociolaboral presentado por la diputada Natalia Zaracho (expediente 6.179-D.-2022; expediente 1.756-D.-2024), presentado por este bloque, que propone una estrategia de prevención del delito para reducir la reincidencia de personas que estuvieron privadas de su libertad a

través del acceso al trabajo, a la educación y a la formación profesional en polos productivos de inclusión.

En materia procesal, este bloque propone legislar en pos de normas rigurosas que potencien el instrumento de la prisión preventiva con el fin de resguardar el proceso judicial y garantizar los derechos de las víctimas.

Al respecto, nuestro bloque ha presentado iniciativas que van en dicha línea, un caso es el proyecto de ley de medidas de coerción para la protección de la víctima y la sociedad presentado por el diputados Ramiro Gutiérrez (expediente 3.499-D.-2023). Instrumento que propone incorporar a la evaluación del peligro procesal el riesgo para la víctima del delito imputado, la pertenencia del imputado a una organización criminal o indicadores objetivos de quebrantamiento de la pena durante el proceso penal, entre otros.

En tal sentido, sostenemos que deberían contemplarse como recaudos limitativos para la procedencia de las medidas cautelares más intensas, el peligro real a la víctima y la participación en una asociación ilícita.

Liberar a quien se sospeche fundadamente que re victimizará a su denunciante es un parámetro procesal que el juez debería contemplar, máxime cuando el artículo 5° de la ley 27.372 le obliga a garantizar la seguridad de los ofendidos por el delito. El silencio del proyecto oficial sobre la protección de la víctima que se ha animado a denunciar, es ensordecedor.

También no resulta lógico poner en libertad fácilmente a un integrante activo de una organización criminal cuyas ramificaciones lo convierten en un grupo delictivo organizado a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Finalizando, es nuestro deber como legisladores, legislar en pos de mejorar la calidad del sistema judicial. De nada sirve legislar si lo que este Honorable Congreso convierte en ley terminará siendo letra muerta sobre los escritorios de los jueces y magistrados federales. Por todos los motivos expuestos, los y las firmantes aconsejamos rechazar esta iniciativa.

Martín Soria.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar previsiones del Código Penal, del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y del Código Procesal Penal establecido por ley 23.984, en materia de reincidencia, reiterancia, concurso de delitos y unificación de condenas.

En la República Argentina se han registrado múltiples hechos de inseguridad, algunos de los cuales han terminado incluso con la vida, la integridad física o la integridad sexual de las personas. Muchos de esos delitos han sido perpetrados por individuos que estaban imputados o procesados en uno (1), dos (2) o múltiples procesos penales, pero seguían en libertad, sin que siquiera pudiera agravarse su situación procesal por la reincidencia o por la reiterada comisión de actos ilícitos.

Las modificaciones que se proponen vienen a solucionar ese problema al reformar las normas de reincidencia, que hasta ahora no contemplan siquiera la situación de una persona ya condenada como antecedente para considerarla reincidente, sino que la ley exige que se haya cumplido al menos una parte de la pena en prisión.

Se incorpora la valoración del riesgo procesal de fuga, entorpecimiento de la investigación y reiterancia delictiva en el Código Procesal Penal establecido por ley 23.984, cuya aplicación continúa en vigencia hasta que el Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) sea aplicado en todo el país.

Un efecto parecido tiene la falta de regulación de la reiterancia, debido a lo cual alguien puede cometer una gran cantidad de delitos o más mientras tramita su causa penal y llega a la sentencia, y esos hechos no pueden ser tomados en cuenta siquiera para negarle la excarcelación.

Respecto de la redacción propuesta, la gran diferencia es que se incorpora a la categoría de reincidente a las personas condenadas en suspenso, ya que la redacción actual exige el cumplimiento efectivo de la pena y este requisito excluye el cómputo de las condenas condicionales. En ese contexto, una persona podría ser condenada innumerables veces a una pena de prisión en suspenso sin ser nunca considerada reincidente.

Resulta fundamental que el concepto de reincidencia sea realmente aplicable, de modo que la intervención de la justicia tenga un efecto preventivo eficaz respecto de la persona que haya sido condenada por un delito reprimido con privación de libertad.

Así se vuelve al concepto original del Código Penal, pues la reforma que se estableció en este punto en 1984 ha resultado disfuncional con otras disposiciones que van en la misma línea y ha tornado inoperante la declaración de reincidencia. En efecto, el texto original del Código Penal, que se mantuvo desde 1922, fue modificado por la ley 23.057, sancionada el 15 de marzo de 1984, incluyendo la exigencia de haber cumplido prisión efectiva para que proceda la declaración judicial de reincidencia. Tal circunstancia lleva a que, pese a un pronunciamiento condenatorio cercano de cumplimiento en suspenso, el sujeto no sienta la compulsión a someterse al régimen legal pues la consecuencia de una nueva condena no lo llevará a ser considerado reincidente, con lo que ello significa.

Así, la reforma propuesta se complementa con el artículo 14 del Código Penal, que impide la libertad condicional a los reincidentes y a quienes cometan una serie de delitos que abarcan en general hechos graves y violentos, ello además en consonancia con lo establecido en el artículo 56 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, 24.660 y sus modificatorias. También con lo establecido en los artículos 26, 41 y 76 ter del Código Penal.

En cuanto a la posibilidad de considerar reincidentes a las personas condenadas en suspenso, hay que tener presente que actualmente existen opciones de soluciones alternativas para los hechos de menor gravedad, como la aplicación del criterio de oportunidad, la conciliación o reparación integral del perjuicio, composición del conflicto y suspensión del proceso a prueba (artículo 59, incisos 5, 6 y 7 del Código Penal), con lo que los hechos de menor cuantía tienen otro tipo de respuesta y quedan en esos casos excluidos de la reincidencia. Aunque debe tenerse en cuenta que, pese a las soluciones alternativas a una sentencia, una cantidad muy importante (si no es la mayor cantidad) de las sentencias dictadas en todos los fueros penales son de cumplimiento en suspenso y no de cumplimiento efectivo.

Al igual que en el caso de la reincidencia, la reiteración de delitos demuestra un desprecio sistemático por las prohibiciones legales emergentes del sistema penal, cuyo mandato rige para todos los habitantes del país. Por ello, resulta razonable que la amenaza de pena sea mayor, tanto en términos de prevención general como en respuesta a la conducta delictiva pertinaz, como una escala intermedia respecto de la medida prevista en el artículo 52 del Código Penal.

Por otra parte, aplicar la suma aritmética de las penas impuestas, en lugar del sistema de composición utilizado mayoritariamente por creación jurisprudencial, es necesario por la presunción de verdad que tienen los fallos dictados, en los cuales los tribunales intervinientes evaluaron necesariamente la conducta respecto del hecho por el que recayera condena dentro de los márgenes legales establecidos para los delitos en las leyes penales y conforme lo establecido en los artículos 40, 41 y concordantes del Código Penal. Así, no se justifica una nueva valoración subjetiva bajo la misma normativa, especialmente cuando el órgano jurisdiccional encargado de unificar las penas no necesariamente tuvo participación directa en todos los procesos independientes.

Por último, se suprime el inciso c) del artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), ya que su redacción resulta contradictoria, puesto que señala que “No procederá la prisión preventiva...cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.” aludiendo, en rigor, a supuestos que no podrían constituir delito alguno. No obstante, ello no puede resultar en menoscabo de permitir la libre valoración procesal de un delito que pueda cometerse a través de una expresión verbal o escrita y

que tenga la potencialidad de lesionar bienes jurídicos determinados.

Por lo expuesto, se eleva a su consideración el proyecto de ley referido, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 18/24

JAVIER MILEI.

*Nicolás Posse. – Patricia Bullrich. –
Mariano Cúneo Libarona.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 50 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 50: Se considerará reincidente a toda persona que haya sido condenada dos (2) o más veces a una pena privativa de libertad. Cuando corresponda declarar la reincidencia, la pena individualizada conforme las disposiciones de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quáter y 41 quinquies se agravará en un tercio del mínimo y del máximo de las escalas penales aplicables al caso, pero no podrá exceder de cincuenta (50) años de reclusión o prisión, salvo que sea de aplicación lo establecido en el artículo 52.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena impuesta por delitos amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho (18) años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquel por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5) años.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 55 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 55: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá, como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

Si concurrieran más de dos (2) hechos independientes reprimidos con la misma especie de pena, la pena resultante conforme lo establecido en el párrafo precedente y en los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quáter y 41 quinquies se agravará en un tercio del mínimo y del máximo de las escalas penales aplicables al caso.

Sin embargo, la suma de penas y la agravante previstas en los párrafos precedentes no podrá exceder de cincuenta (50) años de reclusión o prisión.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 58 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 58: Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos (2) o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

En la unificación de condenas, la pena resultante será la suma aritmética de las penas impuestas en las sentencias consideradas para el dictado de la pena única.

Cuando por cualquier causa la justicia federal, en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 17: *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, de obstaculización de la investigación o de reiterancia delictiva, consistente en la imputación en una causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 210: *Medidas de coerción.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querrelante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado, evitar el entorpecimiento de la investigación o impedir la reiterancia delictiva, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 218: *Prisión preventiva.* Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, de entorpecimiento del proceso o de reiterancia delictiva previstos en este código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada.

Art. 7° – Incorpórase como artículo 222 bis al Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) el siguiente:

Artículo 222 bis: *Peligro de reiterancia delictiva.* Para decidir acerca del peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación se tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva.

A tal efecto, se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores;
- b) La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia;
- c) Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado;
- d) Que, con anterioridad, se lo haya declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura;
- e) Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso civil o penal;
- f) La importancia y extensión del daño causado a la víctima;
- g) Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la Justicia o haya resistido, de cualquier modo, el obrar de una Fuerza de Seguridad;
- h) El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas;
- i) Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de dos (2) personas;
- j) Haber proporcionado información falsa sobre su identidad;
- k) Que exista la probabilidad cierta de que vuelva a cometer delitos similares a aquellos por los que ha sido detenido con anterioridad.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 280 del Código Procesal Penal, establecido por ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 280: La libertad personal solo podrá ser restringida ante la existencia de peligro de fuga, de obstaculización de la investigación o de la reiterancia delictiva, de acuerdo con las disposiciones de este Código y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que estos firmarán, si fueren capaces, en la que se les comunicará la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

Para evaluar la existencia de peligro de fuga, de obstaculización de la investigación o de reite-

rancia delictiva se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores.
2. La conducta del imputado en otro proceso que revele su intención de eludir la acción de la Justicia.
3. Que se haya dictado en su contra una declaración de reincidencia o que exista la posibilidad de dictarla en cualquier proceso que tuviere en trámite como imputado.
4. Que, con anterioridad, se lo haya declarado rebelde o se hubiere ordenado su captura.
5. Que haya incumplido una restricción de acercamiento o cualquier regla de conducta impuesta en un proceso judicial.
6. La importancia y extensión del daño causado a la víctima.
7. Que haya intentado al momento del hecho eludir la acción de la Justicia o haya resistido, de cualquier modo, el obrar de una Fuerza de Seguridad.
8. El haber obrado con violencia contra los bienes o sobre las personas.
9. Que la conducta delictiva imputada haya sido cometida con armas o por más de dos (2) personas.
10. Haber proporcionado información falsa sobre su identidad.
11. Que exista la probabilidad cierta de que vuelva a cometer delitos similares a aquellos por los que ha sido detenido con anterioridad.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 312 del Código Procesal Penal, establecido por ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 312: El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido, cuando:

1. Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.
2. Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.
3. A los fines del inciso 2 se evaluará especialmente como presunción de peligro de

fuga, de obstaculización de la investigación y de reiterancia delictiva lo dispuesto en el artículo 280.

Art. 10. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

*Nicolás Posse. – Patricia Bullrich. –
Mariano Cúneo Libarona.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 17 de la ley 27.063 –Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019)–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, obstaculización de la investigación y/o reiterancia delictiva. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 210 de la ley 27.063 –Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019)–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 210: *Medidas de coerción.* El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación y/o la reiterancia delictiva, la imposición, individual o combinada, de:

- a) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e) La retención de documentos de viaje;

- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h) La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- k) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados y/o el imputado se encontrare gozando de un beneficio liberatorio y/o medida alternativa en otro proceso.

El control sobre el cumplimiento de las medidas indicadas en los incisos a) a j) del presente artículo estará a cargo de la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, cuya creación, composición y funcionamiento será definida por una ley que se dicte a tal efecto.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 218 de la ley 27.063 –Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019)–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 218: *Prisión preventiva.* Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso y/o reiterancia delictiva previstos en este código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Art 4° – Modifíquese el artículo 220 de la ley 27.063 –Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019)–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 220: *Condiciones y requisitos*. Al solicitar la imposición de una o varias de las medidas de coerción enumeradas en el artículo 210, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en este;
- b) Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso;
- d) Constatar si presenta detenciones anteriores y/o reiterancia delictiva. La existencia de reiterancia delictiva constituirá presunción de que el imputado no se someterá al proceso y/o eludirá la acción de la Justicia.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 5° – Incorpórese el artículo 222 bis a la ley 27.063 –Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019)–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 222 bis: *Reiterancia delictiva*. Para merituar sobre la reiterancia delictiva deberá tenerse en cuenta la existencia de detenciones previas y/o participación como imputado en procesos penales en más de una oportunidad, aunque no mediare sentencia.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 226 de la ley 27.063 –Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019)–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 226: *Revocación o sustitución*. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición. En ningún caso se revocará o sustituirá la prisión preventiva dictada al imputado al que se le haya atribuido reiterancia delictiva.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Art. 7° – *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación.

Art. 8° – *Cláusula transitoria*. Para aquellas jurisdicciones en las que aún no sea de aplicación plena el referido Código Procesal Penal Federal, la vigencia efectiva se hará de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca el Ministerio de Justicia en concordancia con el decreto de necesidad y urgencia 188/2024.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carolina Píparo. – Lorena Macyszyn.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 50 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Habrá reincidencia siempre que quien hubiese cumplido, total o parcialmente, pena de prisión impuesta por un tribunal del país por un delito doloso, cometiere un nuevo delito doloso, punible también con esa clase de pena.

La pena cumplida, total o parcialmente, en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si aquella hubiese sido impuesta por razón de un delito que pudiera, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

Se considerará que hubo cumplimiento parcial de la pena si el condenado hubiese cumplido, al menos, el mínimo previsto por este Código para la pena de prisión. La reincidencia producirá efectos desde que adquiriese firmeza la condena por el nuevo delito, aunque no hubiese sido declarada expresamente en la sentencia.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los amnistiados o los cometidos por personas menores de edad. La pena cumplida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia si desde su cumplimiento hubiese transcurrido un término igual a aquel por el que hubiese sido impuesta, no pudiendo, en ningún caso, este término exceder de diez (10) años ni bajar de cinco (5) años.

Se entenderá que hay reincidencia de las personas jurídicas cuando fuese penada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedare firme una sentencia condenatoria anterior.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 51 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51: Todo ente oficial que llevase registros penales se abstendrá de informar sobre

datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requiriesen para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que hubiese sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos después de transcurridos:

1. Diez (10) años desde la sentencia para las condenas de ejecución condicional.
2. Diez (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad.
3. Cinco (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.
4. Cinco (5) años desde su extinción para las condenas impuestas a personas jurídicas a cualquiera de las penas enumeradas en el artículo 39.

En todos los casos se deberá brindar la información si mediase expreso consentimiento del interesado. Asimismo, el tribunal podrá requerir la información, excepcionalmente, por resolución que solo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extinguiesen las penas perpetuas.
2. Cuando se llevase a cabo el cómputo de las penas de prisión de cumplimiento efectivo.
3. Cuando se cumplierse totalmente la pena de multa o, en caso de su conversión a prisión, al efectuar el cómputo de la prisión impuesta.
4. Cuando declarase la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157 de este Código, si el hecho no constituyese un delito más severamente penado. Salvo las declaraciones de rebeldía y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, toda otra comunicación realizada al órgano registral caducará a los diez (10) años, pudiendo ser renovado su registro por expreso pedido del tribunal competente

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María Sotolano.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE REITERANCIA DELICTIVA

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 319: Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2° de este código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, la reiterancia delictiva o si este hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la Justicia o entorpecer las investigaciones.

Exceptúese de las disposiciones del presente referidas a la reiterancia delictiva cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas o en ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 319 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

Artículo 319 bis: Se considerará que existe reiterancia delictiva cuando el imputado posea dos o más causas penales previas en trámite, por delitos cuya pena sea de prisión, aun cuando en las mismas no se haya dictado condena en su contra.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 218: *Prisión preventiva.* Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, de las condiciones del imputado y la reiterancia delictiva, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión,

como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas o en ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.

Art. 4° – Incorpórese como artículo 218 bis del Código Procesal Penal Federal el siguiente:

Artículo 218 bis: Se considerará que existe reiterancia delictiva cuando el imputado posea dos o más causas penales previas en trámite, por delitos cuya pena sea de prisión, aun cuando en las mismas no se haya dictado condena en su contra.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 221: *Peligro de fuga*. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, la reiterancia delictiva y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;
- c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. López. – Victoria Borrego. – Marcela Campagnoli. – Maximiliano Ferraro. – Paula Oliveto Lago.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 50 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50: Habrá reincidencia siempre que quien hubiera sido condenado con pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia

si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: *Restricciones a la libertad*. Las medidas restrictivas de la libertad solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, obstaculización de la investigación o reiterancia delictiva. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 218: *Prisión preventiva*. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho, las condiciones y antecedentes del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso o reiterancia delictiva previstos en este Código. No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Art. 4° – Incorpórese el artículo 222 bis al Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 222 bis: *Reiterancia*. Para decidir acerca de la reiterancia delictiva se deberá tener en cuenta la existencia de conductas transgresoras de la ley repetidas en más de dos oportunidades sin que mediare condena.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gerardo Milman.

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL
Y AL CÓDIGO PROCESAL PENAL
SOBRE REITERANCIA DELICTIVA

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 42 sexies al Código Penal Argentino, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 41 sexies: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido por una persona que goce de excarcelación, eximición de prisión, o cualquier beneficio relacionado con la libertad preventiva, la escala penal correspondiente al nuevo delito cometido se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo. La pena se aumentará en el mismo sentido en los delitos cometidos por aquellas personas procesadas que no tienen dictada la prisión preventiva.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 17 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: *Restricciones a la libertad.* Las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria solo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga, obstaculización de la investigación o reiterancia delictiva. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 218: *Prisión preventiva.* Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho, las condiciones y antecedentes del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso o reiterancia delictiva previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o

como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Art. 4° – Incorpórese el artículo 222 bis al Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 222 bis: *Reiterancia.* Para decidir acerca de la reiterancia delictiva se deberá tener en cuenta:

- a) La existencia de conductas transgresoras de la ley repetidas en más de dos oportunidades sin que mediare condena;
- b) Que el imputado tenga una condena previa, aunque esta no se encuentre firme, ya sea cumplida en su totalidad o parcialmente, a menos que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 50 del Código Penal; o
- c) Que existan pruebas suficientes que confirmen la existencia del nuevo delito y se pueda inferir como probable una participación punible del imputado.

Se excluyen de estas disposiciones los casos de reiteración delictiva cuando se imputa un delito culposo.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 225 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 225: *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, de oficio o a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, deberá dictar de forma obligatoria las medidas de coerción *i), j) o k)* del artículo 210, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

En caso de que el imputado sea procesado por un nuevo delito, incumpliendo las pautas de conducta establecidas en el artículo 210 del presente Código, procederán de forma obligatoria las medidas de coerción *i), j) o k)* del artículo 210.

Procederá asimismo de forma obligatoria la prisión preventiva cuando el imputado tuviera sentencia de segunda instancia en otra causa y cometiera un nuevo delito, incluso si la misma no se encontrara firme.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Maquieyra.